

INFORME-VALORACIÓN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS SOBRE EL BORRADOR 0, VERSIÓN 1, AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA UN URBANISMO SOSTENIBLE EN ANDALUCÍA.

Expte: 37401/99/17/2/0

I.- INFORME PREVIO SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA:

En relación con las observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica, en su informe de fecha 13 de noviembre de 2017, que se emitió como trámite previo a la iniciación formal del procedimiento de elaboración del citado anteproyecto, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 29 de julio de 2009 de la Viceconsejería de Medio Ambiente sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias, se realizan las siguientes consideraciones:

Observación n.º 1: Establece la necesidad de incorporar en la memoria justificativa y en la exposición de motivos los principios de buena regulación que se establecen en el art 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Respuesta n.º 1: Se incorporaran dichos principios en la exposición de motivos y en la memoria justificativa.

Observación n.º 2: Solicita un desarrollo más amplio de la valoración de las aportaciones recibidas en el trámite de consultas públicas previas.

Respuesta n.º 2: En las notas sobre participación ciudadana y demás actuaciones previas, se realiza un análisis y valoración general del resultado de las consultas públicas previas, incorporándose como Anexos I y II el análisis detallado de cada una de las aportaciones recibidas.

Observación n.º 3: Establece la necesidad de incluir, entre la documentación inicial a aportar en la fase de preparación, la memoria de impacto de género y la memoria de los derechos de la infancia.

Respuesta n.º 3: Dicha documentación se incluirá en la fase de iniciación conforme al apartado B). I de la Instrucción de 29-7-09 de Viceconsejería.

Observación n.º 4: La SGT establece que en la disposición derogatoria del anteproyecto no se incluye la derogación del artículo 40 de la Ley GICA, que sí se incorpora en la tabla de vigencia.

Respuesta n.º 4: El artículo 40 de la Ley GICA no se deroga y se establece concordancia entre la disposición derogatoria del anteproyecto y la tabla de vigencia.

Observación n.º 5: Observaciones de técnica legislativa:

Observación n.º 5.1: Realizar una revisión de determinados artículos que resultan de difícil comprensión. Revisar la extensión de los artículos 78, 80 y 82. Sería conveniente que estos artículos no superasen, en extensión, a los cuatro apartados que se establecen la directriz 30 de la Resolución de 28-7-05, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban directrices de técnica normativa.

Respuesta n.º 5.1: Con carácter general se han revisado todos los artículos del anteproyecto con este criterio. Respecto a los artículos relativos a la tramitación de los instrumentos de planeamiento (artículos 76 a 82 del borrador), se comparte la observación formulada por la SGT, pues además de las razones sobre técnica legislativa, su extensión responde a la inclusión en los mismos de disposiciones de carácter

FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	1/5

reglamentario, lo que entra en contradicción con uno de los objetivos de la nueva ley. No obstante, se opta por mantener su redacción por el siguiente motivo:

Este anteproyecto necesita, para su aplicación, un desarrollo reglamentario posterior. Por ello, en la disposición final segunda del anteproyecto, se establece una *vacatio legis* de 6 meses, desde su publicación en el BOJA. La tramitación de los instrumentos de planeamiento es una de las novedades del citado anteproyecto. Por ello, se considera necesario que, de cara al futuro trámite de audiencia e información pública, se conozca cuál será la previsión de la tramitación de estos instrumentos de planeamiento, sin perjuicio de que, en trámites posteriores, se pueda atender la observación realizada por la SGT, revisándose la extensión de los citados artículos.

Observación n.º 5.2: El art 159 del anteproyecto, que regula la prescripción de los procedimientos, se ha incluido en la Sección 3, que establece la relación entre las actuaciones de protección de la legalidad urbanística y el procedimiento sancionador. La SGT considera que el art 159 y el 166 (este último regula los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones), deberían insertarse en el mismo capítulo. Asimismo advierte que los procedimientos no prescriben; prescriben las infracciones y sanciones.

Respuesta n.º 5.2: Se mejora la redacción de los artículos, a fin de distinguir claramente entre normas comunes a los dos procedimientos de disciplina y normas particulares de cada uno de ellos.

Así, las normas que regulan las relaciones entre los procedimientos se contienen en la Sección 3ª del Capítulo tercero, y se integra por dos artículos 158 y 159, éste último conteniendo solo disposiciones comunes a la prescripción de los procedimientos sancionadores y de restablecimiento de la legalidad urbanística, referidas a casos especiales de inicio del plazo, causas comunes de interrupción de la prescripción y prevenciones derivadas del principio non bis in idem.

Las normas sobre cómputo y plazos específicos de prescripción para el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística se contendrán en el artículo 156 del borrador y las particulares del sancionador en el artículo 166.

Observación n.º 5.3: La SGT recomienda revisar el régimen de bonificación de las sanciones, regulado en los artículos 158 y 165 del borrador, por no quedar claro su régimen.

Respuesta n.º 5.3: En atención a esta recomendación se suprime el párrafo 4 del artículo 165 del borrador, y el régimen de las bonificaciones pasa a regularse en el artículo 158.3.

Observación n.º 5.4: En el anteproyecto se cita la Ley 8/2013, de 26 de junio y la misma ha sido derogada casi en su totalidad por el Real Decreto Legislativo 7/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Respuesta n.º 5.4: Esta Ley 8/2013 está integrada actualmente en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, por lo que su contenido no ha cambiado. Por otro lado, la Ley 8/2013 se menciona en la exposición de motivos y no en el articulado, y se hace referencia a ella para explicar el marco legal de las actuaciones en suelo urbano.

II.- CONFORMIDADES DEL RESTO DE CONSEJERÍAS:

De conformidad con lo previsto en la Instrucción tercera, apartado 1.2.g) del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 22 de octubre de 2002, por el que se aprueban las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha 8 de noviembre de 2017 la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección http://sede.juntadeandalucia.es			
FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	2/5

Territorio solicitó la conformidad expresa del resto de Consejerías de la Junta de Andalucía, habiéndose recibido respuesta de todas ellas.

Con carácter general, todas las Consejerías han dado su conformidad expresa al inicio de tramitación del anteproyecto, sin perjuicio de las observaciones que se puedan formular posteriormente en el trámite de audiencia.

La Consejería de Justicia e Interior y la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio han prestado su conformidad, realizando las siguientes observaciones:

1.-Consejería de Justicia e Interior.-

Observación n º1: Propone incluir en el artículo 2 "Desarrollo Urbanístico Sostenible", un apartado con la siguiente redacción: *"Atender en los usos del suelo y de las construcciones, edificaciones e instalaciones, sea cual fuere su titularidad, la protección de las personas y bienes con la finalidad de evitar o mitigar los efectos y consecuencias de los posibles riesgos."*

Respuesta n º1: Se incluye el citado apartado en los artículos 2 c).

Observación n º2: Propone incluir en el artículo 4.2 un apartado en el que se contemple lo siguiente: *"La protección de las personas ante los posibles riesgos y situaciones que puedan producir emergencias."*

Respuesta n º2: Se incluye el citado apartado en el artículo 4.2 f).

2.- Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.-

Presta una conformidad condicionada a los siguientes puntos:

Observación n º1: En la definición de los usos del suelo rústico, el inciso *"cualquier otro uso vinculado a la utilización racional de los recursos naturales"* previsto en el artículo 20.1 a) quede redactado incluyendo de forma expresa el uso minero y la generación de energía a partir de fuentes renovables, de la siguiente forma: *"cualquier otro uso vinculado a la utilización racional de los recursos naturales, entendiéndose como tal el uso minero y la generación de energía a partir de fuentes renovables"*.

Respuesta n º1: El artículo 20.1 a) del anteproyecto regula el derecho de propiedad del suelo rústico. Este artículo guarda relación con el artículo 13.1 de la legislación básica estatal en materia de suelo, estableciendo en el mismo sentido y como usos propios del suelo rústico cualquiera que guarde relación con la utilización racional de los recursos naturales. Este término incluye el uso minero y el vinculado a la generación de energía a partir de fuentes renovables, entre otros. Una relación exhausta de esos usos es propia del desarrollo reglamentario posterior y no se considera conveniente establecerla a nivel de ley.

Observación n º2: *"Las infraestructuras e instalaciones destinadas a la prestación de servicios de interés general que necesariamente deban discurrir o localizarse en esta clase de suelo [rústico]"* previstas en el artículo 35.1.c) comprendan las instalaciones de transporte, distribución y de almacenamiento de energía eléctrica y gases combustibles por canalización y las instalaciones de telecomunicaciones.

Respuesta n º2: Con la redacción del artículo 35.1 c) por el que se incluyen las infraestructuras e instalaciones destinadas a la prestación de servicios de interés general, se entienden incorporadas todas aquellas que tengan esa condición por su legislación sectorial. Al igual que en el caso anterior la ley utiliza conceptos amplios, propios de su alcance, dejando un margen para que puedan ser concretados en el desarrollo reglamentario si fuera preciso.

FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	3/5

Observación n º3: Los servicios avanzados de telecomunicaciones deben estar incorporados a los servicios urbanísticos básicos tanto en el artículo 11.b) del anteproyecto de ley donde se definen qué son suelos urbanos, como en otros artículos donde se definan obras o gastos de urbanización, o en la definición de solar o núcleo de población. Todo ello de acuerdo con el artículo 36.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece que *las infraestructuras que se instalen para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal.* y el artículo 34.2 de la LGTel establece que *“las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general”.*

Respuesta n º3: Se solicita la incorporación a los servicios urbanísticos básicos de los servicios avanzados de telecomunicaciones, tanto en la definición de suelo urbano, como en el articulado donde se definan obras o gastos de urbanización, o en la definición de solar o núcleo de población.

Las telecomunicaciones se han incluido tanto en el artículo 94 del anteproyecto, dedicado a los gastos de urbanización, como en el artículo 101, dedicado a los proyectos de urbanización.

Con respecto a su inclusión en la definición de suelo urbano, en la legislación urbanística andaluza las instalaciones de comunicaciones no forman parte de los servicios urbanísticos mínimos necesario para la definición de suelo urbano, a los efectos de fijar el régimen urbanístico. En la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, vigente en la actualidad, el artículo 45.1.a) establece que integran el suelo urbano, los terrenos que forman parte de un núcleo de población existente o son susceptibles de incorporarse en él en ejecución del plan, y están dotados, como mínimo, de los servicios urbanísticos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en baja tensión. Este concepto se mantiene en el anteproyecto en cuanto a los servicios urbanísticos necesarios para la consideración como suelo urbano.

La inclusión en la definición de suelo urbano de las telecomunicaciones como servicio necesario para la consideración de suelo urbano conllevaría el cambio de régimen de los suelos, afectando a los derechos y deberes de los propietarios. En el caso de transformación urbanística de suelos, en sus distintas clases y categorías, las telecomunicaciones quedan incluidas como parte de las obras a realizar en el proyecto de urbanización, estando garantizada su incorporación en las actuaciones urbanizadoras.

Observación n º4: Debe existir un procedimiento en caso de disconformidad con el planeamiento urbanístico de las redes de transporte y distribución energéticas, de modo que se eleve al Consejo de Gobierno quien decidirá sobre la procedencia o no de la ejecución de la infraestructura.

Respuesta n º4: Esta observación se analizará durante la tramitación de la norma de forma conjunta con la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.

Observación n º5: En el texto del borrador de anteproyecto de ley se deben tener en cuenta la legislación existente en materia de industria, energía, minas y telecomunicaciones. Dichas normas han de ser consideradas para la adecuación del texto del anteproyecto a las mismas.

Respuesta n º5: En la elaboración del anteproyecto se ha tenido en cuenta la legislación en materia de industria, energía, minas y telecomunicaciones. No obstante, si la Consejería competente en materia de empleo lo considera conveniente, puede realizar observaciones en la siguiente fase de tramitación.

Observación n º6: Para que tales definiciones y conceptos sean desarrollados de forma clara y expresa en el anteproyecto, se propone la creación de un grupo de trabajo conformado por representantes de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, Dirección General de Telecomunicaciones y la Dirección General de Urbanismo, que iniciará su actividad tras la adopción del acuerdo de inicio.

Permite la verificación de la integridad de este documento digital			
FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	4/5

Respuesta n º6: Se formará, a petición de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, dicho grupo de trabajo.

EL SECRETARIO GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD URBANA.

Fdo.: Rafael Márquez Berral.

FIRMADO POR	RAFAEL MARQUEZ BERRAL	FECHA	27/11/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	5/5

